

Recomendación 4/2004  
Guadalajara, Jalisco, 13 de septiembre de 2004  
Asunto: violación del derecho a la vida  
y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja 323/03-III

Pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco \*

C. Roberto Marín Nuño  
Presidente municipal de Zapotlanejo

Síntesis

*La noche del 31 de enero de 2003, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlanejo (DSPZ) efectuaron la detención de Raúl Martínez Íñiguez, quien momentos antes conducía su vehículo Chevrolet, Cavalier, con exceso de velocidad en el poblado de Santa Fe, municipio de Zapotlanejo. Los policías intentaron impedir tal hecho, por lo que le quitaron el automóvil, lo que molestó al joven y tuvo un altercado con ellos. Uno de los gendarmes sacó su arma de fuego, le disparó y le ocasionó la muerte.*

Al analizar la información que se tiene y con base en la investigación realizada por personal de este organismo, han sido acreditados dichos actos violatorios del derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, lo que constituye una franca violación de los ordenamientos legales federales y locales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 89 y 90 de su Reglamento Interior, examinó la queja 323/03-III, iniciada por la comparecencia

---

\* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en administraciones anteriores a su gestión, pero se les dirige en su calidad de sus cargos actuales, con el objeto de que tomen las providencias señalada.

de Elizabeth Martínez Íñiguez el 4 de febrero de 2003, quien narró el evento en el cual perdió la vida su hermano Raúl Martínez Íñiguez, a manos de elementos de la DSPZ.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de febrero de 2003, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento remitió a la Tercera Visitaduría General la nota periodística titulada “En un forcejeo muere a balazos”, la cual difundió el diario *El Informador*. En la nota se menciona que Raúl Martínez Íñiguez fue detenido por policías de Zapotlanejo debido a que manejaba un vehículo en estado de ebriedad y escandalizaba, pero Raúl se opuso al arresto y agredió con una botella a un policía, quien sacó su arma y forcejeó con él, lo que ocasionó que el arma se disparara en dos ocasiones, y los proyectiles le entraron a Raúl por la cabeza y el cuello, luego de lo cual cayó sin vida.

2. En la misma fecha, personal de este organismo solicitó por vía telefónica a Gabriel Alfaro Arana, entonces síndico del Ayuntamiento de Zapotlanejo, que informara sobre los hechos que dieron origen a la nota periodística; sin embargo, el servidor público manifestó que acababa de regresar de la ciudad de México y acababa de enterarse de que un policía de nombre Irineo Navarro privó de la vida a un ciudadano y que al parecer ya estaba consignado ante el Juez, pero que investigaría y rendiría un informe.

3. El 4 de febrero de 2003, Elizabeth Martínez Íñiguez compareció a esta Comisión a presentar queja a favor de su hermano Raúl Martínez Íñiguez, quien fue privado de la vida a manos de un elemento de la DSPZ.

En su comparecencia, la inconforme precisó que aproximadamente a las 21:00 horas del viernes 31 de enero de 2003, recibió una llamada telefónica de su amiga María de los Ángeles, quien le dijo que a su hermano le habían dado un balazo frente a la delegación municipal en Santa Fe, por lo que al llegar al lugar lo observó en el piso boca abajo y con su cabeza de lado. Al acercarse pudo constatar que estaba sin vida.

Al preguntar a las personas que rodeaban el cuerpo de su hermano qué era lo que había sucedido, éstas dijeron que un policía municipal le había disparado varias veces, pero que sus compañeros lo habían retirado del lugar por seguridad, pues la gente comenzaba a reclamarle su actitud.

Agregó la quejosa que al llegar el grupo de la Policía Investigadora comenzaron a indagar lo sucedido, y fue cuando ella se enteró de que su hermano Raúl circulaba en su vehículo por la calle Galeana, y que una patrulla de la Policía Municipal le cerró el paso y le ordenaron que bajara del auto, pues por el hecho de estarlo acelerando le iban a quitar el vehículo y a él iban a detenerlo. Su hermano se hizo de palabras con los policías y uno de ellos lo retó a golpes, por lo que Raúl tomó un cuello de botella para defenderse y le causó una lesión en un brazo al uniformado. Ello atemorizó a su hermano, quien corrió, pero el elemento sacó su pistola y le hizo varios disparos. Uno de ellos acertó en su cuello, y cuando el joven cayó al piso, el policía se le acercó y le hizo otro disparo en la cabeza, de lo que se dio cuenta mucha gente.

4. El 11 de febrero de 2003 se admitió la queja, se pidió informe en vía de colaboración al ex Director de Seguridad Pública de Zapotlanejo, y se le solicitó que identificara a los elementos que intervinieron en los hechos y les notificara que debían rendir su informe de ley respecto a los actos que se les atribuían. De igual forma, se requirió al agente del ministerio público adscrito a Zapotlanejo, para que remitiera copia certificada de la indagatoria que se inició con motivo de los hechos que originaron la queja. Igualmente se solicitó al síndico que informara qué acciones inició el ayuntamiento debido a los hechos que dieron origen a la queja, y si ese ente de gobierno valoró la posibilidad de indemnizar a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez como muestra de buena voluntad y respeto a los derechos humano de sus gobernados.

5. El 17 de febrero de 2003 se recibió oficio 557/2003, mediante el cual Gabriel Alfaro Arana, ex síndico del Ayuntamiento de Zapotlanejo, informó a esta Comisión que al policía Irineo Navarro García se le instauró el procedimiento administrativo 1/2003, el cual se resolvió con la suspensión indefinida de la relación laboral, y acompañó copia del procedimiento. Además, dijo que se había valorado la posibilidad de indemnizar a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez, como muestra de buena voluntad y respeto a los derechos humanos.

6. El 18 de febrero de 2003, María Cristina Sánchez Vargas, agente del ministerio público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Zapotlanejo, mediante oficio 456/2003, remitió copia certificada de la averiguación previa 43/2003, instruida en contra de Irineo Navarro García, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Raúl Martínez Íñiguez.

7. El 4 de marzo de 2003, mediante oficio 72/03, el ex Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlanejo, Miguel Romero Campos, rindió su informe en vía de colaboración, en el que precisó que los policías que intervinieron en la detención de Raúl Martínez Íñiguez fueron Irineo Navarro García y Juan Vázquez Camarena, quienes después de lo ocurrido quedaron a disposición del agente del ministerio público de la localidad. En cuanto a los informes de ley solicitados a dichos elementos, sólo acompañó el de Irineo, en razón de que Juan Vázquez Camarena, al quedar en libertad por parte del representante social, causó baja por renuncia voluntaria.

8. En la misma fecha se recibió el informe de Irineo Navarro García. Refiere que el 31 de enero de 2003, en compañía de Juan Vázquez Camarena, realizaba su recorrido de vigilancia en la patrulla ZP-052, en la delegación de Santa Fe. Como a las 22:00 horas advirtieron un vehículo rojo que hacía aceleraciones innecesarias, por lo que fueron a su encuentro para hacerle una revisión de rutina al conductor y exhortarlo a que se retirara o dejara de acelerar el auto. Hecho lo anterior, continuaron con su vigilancia en La Mezquitera, pero al regresar a Santa Fe, advirtieron de nuevo el mismo auto acelerando y a alta velocidad, por lo que le salieron al paso y de inmediato bajó el conductor, pero se le soltó y corrió a la plaza principal para pedir apoyo a un grupo de amigos, por lo que minutos después éstos los rodearon, y el conductor del vehículo, con un cuello de botella, comenzó a agredirlo. Al sentirse herido de su brazo, sacó la pistola para hacer un disparo de advertencia, en tanto su compañero pedía apoyo por radio, pero comenzaron a forcejear y el arma se disparó, sin sentir si le dio “o qué había pasado”, por lo que el joven se retiró como tres metros para cruzar la calle y él cayó al piso. En eso llegaron más policías a apoyarlos, y a él lo trasladaron a recibir atención médica.

9. El 13 de marzo de 2003, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se entrevistó en la Presidencia Municipal de Zapotlanejo con Gabriel

Alfaro Arana, ex síndico municipal. En relación con la reparación del daño a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez, expuso que se tenía la firme intención de cumplir con ello, pero que el ayuntamiento acababa de erogar ocho millones de pesos para un relleno sanitario y de momento no se tenía capital, por lo que habían hablado con unos familiares del occiso que trabajan dentro del ayuntamiento, y éstos les dijeron que estaban de acuerdo en esperar unos días para que se les reparara el daño, por lo que dicha acción podría efectuarse a finales de marzo de 2003.

10. El 31 de marzo de 2003, personal de este organismo se trasladó a la población de Santa Fe, para observar el lugar donde perdió la vida Raúl Martínez Íñiguez. En la fachada de la finca número 25 de la calle Galeana, se encontraban dos impactos, al parecer de arma de fuego: uno sobre la barda y otro en el marco de una ventana, así como un cristal roto. Se entrevistó en sus oficinas al delegado J. Jesús Martínez Toscano, tío del occiso, quien aseguró que ninguna autoridad o servidor público del Ayuntamiento de Zapotlanejo le había mencionado la posibilidad de reparar el daño por la muerte de su familiar.

También se entrevistó a Elizabeth, Hilda y Mario, hermanos del occiso Raúl Martínez Íñiguez, quienes confirmaron lo anterior.

11. El 7 de mayo de 2003, mediante oficio 1197/03/III, se requirió al ex síndico de Zapotlanejo para que remitiera copia del expediente del policía Irineo Navarro García, e informara los avances de las gestiones tendentes a la reparación del daño a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez.

12. El 15 de mayo de 2003, en oficio sin número, el anterior síndico municipal remitió copia certificada del expediente de Irineo Navarro García, e informó que a fin de reparar el daño a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez, había platicado con el munícipe la posibilidad; sin embargo, dicha erogación debía soportarse y justificarse en la cuenta pública. Por ello, para justificar dicho gasto, era necesario que un juez emitiera una resolución firme en la que se considerara penalmente responsable al policía, e incluso se considere al municipio como responsable solidario para la reparación del daño.

13. El 4 de junio de 2003, mediante oficio 1582/03/III, se solicitó al entonces Presidente Municipal de Zapotlanejo que reconsiderara aceptar la reparación del

daño a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez, y lo hiciera saber al pleno del ayuntamiento para su conocimiento y aprobación, previo análisis de los motivos y fundamentos que se le exponían en el oficio de referencia.

14. El 11 de agosto de 2003 se recibió el oficio 619/2003, en el cual el ex primer edil de Zapotlanejo informó que no obstante los razonamientos expuestos por esta Comisión para efecto de la reparación del daño a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez, ésta sólo se realizará cuando exista sentencia de autoridad competente que señale al ayuntamiento como responsable subsidiario.

15. El mismo 11 de agosto se requirió a Irineo Navarro García para que ratificara su informe de ley y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Además, se agregó a la queja copia simple de actuaciones del proceso penal 29/2003, las cuales fueron recabadas por personal de esta Comisión en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Zapotlanejo.

16. El 26 de agosto de 2003, personal de la CEDHJ entrevistó en el interior de la cárcel municipal de Zapotlanejo a Irineo Navarro García, quien manifestó que sí ratificaba como su informe el escrito que el 3 de marzo envió a esta Comisión, y que de su parte no tenía pruebas por ofrecer. Además, refirió que esperaba que el Ayuntamiento de Zapotlanejo lo apoyara en la reparación del daño a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez, pues dicho ayuntamiento no lo apoyaba en nada, ni siquiera en su defensa legal. Agregó que en sus doce años de policía en la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlanejo nunca acudió a cursos de capacitación a la Academia de Policía y Vialidad, ya que sólo recibió algunas pláticas en la Casa de la Cultura. Nunca se le capacitó sobre el uso y manejo de armas de fuego, e incluso tenía como seis años sin disparar un arma.

## II. EVIDENCIAS

1. Documental consistente en el oficio 456/2003, del 18 de febrero de 2003, mediante el cual el agente del ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Zapotlanejo remitió copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa 43/2003, de la que sobresalen:

a) Declaración ministerial de Irineo Navarro García, quien refirió que el día de los hechos, en compañía de Juan Vázquez, realizaba su recorrido de vigilancia por la población de Santa Fe, cuando observaron que un muchacho “quemaba llanta” en un carro rojo, y cuando lo pararon, éste bajó del auto con una botella en la mano y los comenzó a agredir, por lo que él tuvo que defenderse, y al sentirse lesionado en su brazo, sacó su pistola revólver calibre .38, pero no supo en qué momento se le disparó, ya que ni siquiera supo qué pasó, sólo que empuñaba su arma con el dedo en el gatillo y escuchó un disparo de ésta, que en ese momento apuntaba hacia arriba y el agresor estaba frente a él y le había dado con una botella en su brazo izquierdo, y no supo en realidad dónde le pegó el tiro. El joven se echó para atrás y él cayó de espaldas, por lo que ya no se percató de nada.

b) Declaración ministerial del ex policía Juan Vázquez Camarena. Expuso que el día de los hechos hacía su ronda de vigilancia en compañía de Irineo Navarro García, y en el poblado de Santa Fe advirtieron a un joven que “quemaba llanta” en la plaza del pueblo, por lo que lo interceptaron y él le pidió que bajara del auto, pero al hacerlo sujetaba una botella y agredió a su compañero Irineo. Juan Vázquez corrió a la patrulla para pedir apoyo, y entonces su compañero sacó su arma, pero no supo si le tiró a dar o no, ni vio el momento de los disparos, sólo los escuchó, pero sí vio a su compañero sangrando del brazo izquierdo antes de las detonaciones, y él en ningún momento utilizó su arma de cargo, que era una 9 milímetros.

c) Declaración ministerial de Francisco Javier García Mejía, Alfredo García Reynoso y Salvador Murguía Lomelí, quienes coincidieron en que el día de los hechos se encontraban en la plaza de Santa Fe, en compañía de otros amigos, y hasta ellos llegó Raúl Martínez Íñiguez a decirles que le “hicieran un paro”, ya que los policías querían detenerlo y le iban a quitar su carro, por lo que todos los amigos fueron ante los policías y estaban platicando con ellos, ya que los conocen de vista, y en el momento en que les preguntaban cuál era el problema con Raúl, uno de los elementos les dijo que quien portara licencia para conducir podía llevarse el auto. En eso llegó Raúl con un cuello de botella en la mano y les preguntó a los policías si les caía gordo o por qué lo molestaban, y si querían aventarse un tiro, pero uno de los uniformados se hizo a un lado y el otro, de nombre Irineo, lo encaró y fue cuando Raúl le dio un golpe y lo lesionó en su

brazo. Al ver que el policía sangraba, Raúl se retiró de él como dos o tres metros, pero el policía sacó su pistola, le apuntó y le hizo varios disparos, por lo que vieron cuando Raúl cayó al piso sin vida, y el policía le apuntaba a los declarantes para que nadie se moviera, con la amenaza de que también les dispararía.

d) Documental consistente en el oficio 8948/03/12CE/04LQ, mediante el cual los peritos químicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) Jesús Reyes de la Torre y Everardo Martínez Ríos rinden dictamen de nitritos de las armas y casquillos que fueron puestas a disposición del agente del ministerio público investigador en Zapotlanejo, con el siguiente resultado:

... MUESTRAS

1. Un revólver de doble acción calibre nominal 38 SPL marca Smith & Wesson número de matrícula C144498, cachas color blanco, pavón desgastado.
2. Una pistola marca Glock, cachas de color negro, calibre 9 mm, matrícula CMB621.
3. Un casquillo latonado calibre nominal 38 especial con la leyenda en su base Federal 38 Special.
4. Un casquillo latonado calibre 38 especial con la leyenda en su base 38 SPL Winchester.
5. Un casquillo latonado calibre nominal 38 Especial con la leyenda en su base 93 WCC

[...]

#### CONCLUSIONES

PRIMERA. Obteniendo resultados POSITIVOS en la prueba realizada, en el arma descrita en el apartado No. 1 se concluye que el arma examinada Sí se encuentra recientemente disparada.

SEGUNDA. Obteniendo resultados NEGATIVOS en la prueba realizada, en el arma descrita en el apartado No. 2 se concluye que el arma examinada NO se encuentra recientemente disparada.

TERCERA. Obteniendo resultados POSITIVOS en la prueba realizada, se concluye que los tres casquillos Sí se encuentran recientemente percutidos...

e) Documental consistente en el oficio 8947/2003/12CE/01LQ, mediante el cual los peritos químicos del IJCF Jesús Reyes de la Torre y Everardo Martínez Ríos



rinden dictamen de absorción atómica practicado a las caras internas y externas de las manos de NN o Raúl Martínez Íñiguez, Juan Vázquez Camarena e Irineo Navarro García, cuyo resultado fue:

... CONCLUSIONES:

PRIMERO. Sí se encontró la presencia de los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en la cara interna de la mano derecha. No se encontraron en la cara externa de la mano derecha ni en ambas caras de la mano izquierda del occiso N.N. o RAÚL MARTÍNEZ ÍÑIGUEZ.

SEGUNDO. NO se encontró la presencia de los residuos procedentes de disparos de arma de fuego en ambas caras de ambas manos del C, JUAN VÁZQUEZ CAMARENA.

TERCERA. Sí se encontraron los residuos procedentes de los disparos de arma de fuego en cara interna de la mano derecha y en cara externa de la mano izquierda. No se encontraron en cara externa de la mano derecha y en cara interna de la mano izquierda del C. IRINEO NAVARRO GARCÍA...

f) Fe ministerial del cadáver de Raúl Martínez Íñiguez , en la que se hace constar:

... asimismo presenta las siguientes lesiones a simple vista, excoriaciones en dorso de la nariz de aproximadamente un centímetro y medio, una excoriación en mentón del lado derecho de cinco centímetros de diámetro aproximadamente, un hematoma de aproximadamente dos centímetros en el pómulo derecho, varias heridas en región frontal de diversas longitudes, un orificio de aproximadamente medio centímetro de diámetro en la región del cuello del lado derecho al parecer con salida en región occipital, otro oficio (*sic*) al parecer de entrada a la altura del cuello del lado izquierdo y no se le aprecia orificio de salida...

g) Documental consistente en el oficio 7208/03/12CE/01/MF, mediante el cual los médicos forenses de la Dirección del Servicio Médico Forense del IJCF remiten el resultado de la autopsia 278/2003, practicada al cadáver de Raúl Martínez Íñiguez, en la que se describen la lesiones que sufrió por proyectil de arma de fuego:

... presentaba 2 heridas causadas por proyectil de arma de fuego. La primera con 2 orificios; el primero de entrada, situado a 1.5 cms por debajo del ángulo de la mandíbula en el lado derecho, de forma ovalada, de 8 por 10 mm de diámetro y bordes invertidos,

con anillo de contusión en su periferia de 3 mm. El segundo de salida, situado en la cara lateral izquierda del cuello, a nivel de la base, de 10 por 3 mm de diámetro y bordes evertidos. La segunda herida con 2 orificios; el primero de entrada, situado en la región occipitofrontal 7 cms a la derecha de la línea media y 6 cms por detrás de la línea biauricular, de forma estrellada de 1.5 en sus ramas mayores y 1 cm en sus ramas menores y bordes evertidos. El segundo de salida, situado en la región occipitofrontal, 3 cms por detrás de la línea biauricular y 17 cms a la izquierda de la línea media, de forma ovalada de 13 por 5 mm de diámetro y bordes evertidos. [...] La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita en primer lugar, fue de derecha a izquierda, delante a atrás y de arriba hacia abajo, en su trayecto lesionó piel, tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo derecho, músculo inflahioideo, laringe, epiglotis y perforó el paquete vascular del lado izquierdo (carótida primitiva y yugular), así como el paquete muscular nervioso. La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita en segundo lugar, fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, atrás a adelante, en su trayecto ocasionó fractura expuesta del hueso occipital, penetró a la cavidad craneana debajo del tentorio donde ocasionó laceraciones postraumáticas a nivel del cerebelo en su lóbulo derecho pasando por la hendidura interhemisférica, lesionando el cuarto ventrículo en forma de túnel y el lóbulo tentorio izquierdo, perforando el hueso temporal del mismo lado para salir por el orificio ya descrito [...] DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS: Que la muerte de RAÚL MARTÍNEZ ÍÑIGUEZ se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por los proyectiles que produjeron las heridas descritas y que se verificó dentro de los sesenta días desde que fue lesionado...

2. Documental consistente en la copia certificada de la causa criminal 29/2003 del Juzgado de Primera Instancia de Zapotlanejo, instruida en contra de Irineo Navarro García, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio en agravio de Raúl Martínez Íñiguez, de las que destacan:

a) Auto de formal prisión del 8 de febrero de 2003, que concluyó con las siguientes:

...PROPOSICIONES: PRIMERA. Siendo las trece horas del día de hoy se DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de IRINEO NAVARRO GARCIA, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el numeral 213 en relación al 219 fracción I inciso B) y D) del Código Penal del Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RAÚL MARTÍNEZ ÍÑIGUEZ...

3. Constancia telefónica en la que el Juez Octavo de lo Penal de este Primer Partido Judicial, quien conoció de la causa por recusación, informó que el proceso de Irineo Navarro García continúa en período de instrucción, pues se encuentra pendiente el desahogo de algunas pruebas ofrecidas por el representante social.

4. Expediente de Irineo Navarro García, del cual se advierte la nula preparación y el bajo perfil para desempeñar el cargo de policía, ya que en su solicitud de empleo manifestó que no tenía cartilla militar ni licencia de conducir, su estado de salud era malo, no practicaba deporte y su pasatiempo era “nada”, además de carecer de estudios básicos.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de los antecedentes y evidencias se advierte que el 31 de enero de 2003, frente a la delegación municipal de Santa Fe, municipio de Zapotlanejo, Jalisco, personal de la Policía Municipal de Zapotlanejo, mediante disparos de un arma de fuego, privó de la vida a Raúl Martínez Íñiguez.

Elizabeth Martínez Íñiguez manifestó que aproximadamente a las 21:00 horas del viernes 31 de enero de 2003, recibió una llamada telefónica de su amiga María de los Ángeles, quien le dijo que a su hermano le habían dado un balazo frente a la delegación municipal en Santa Fe, por lo que al llegar al lugar lo observó en el piso boca abajo y con su cabeza de lado. Al preguntar a las personas que rodeaban el cuerpo de su hermano qué era lo que había sucedido, éstas dijeron que un policía municipal le había hecho varios disparos. Su hermano se hizo de palabras con los policías, uno de ellos lo retó a golpes, por lo que Raúl tomó un cuello de botella para defenderse y le causó una lesión en un brazo al uniformado, lo que atemorizó a su hermano y éste corrió, pero el elemento sacó su pistola y le hizo varios disparos, acertando uno en su cuello, por lo que éste cayó al piso, el policía se le acercó y le hizo otro disparo en la cabeza, de lo que, de acuerdo con su dicho, se dio cuenta mucha gente.

Al respecto, el ex policía Irineo Navarro García manifestó que el día de los hechos él y Juan Vázquez Camarena realizaban su recorrido de vigilancia y detuvo a Raúl Martínez Íñiguez porque éste circulaba en su automóvil con

exceso de velocidad y “quemando llanta”, se les soltó y cuando regresó a reclamarles que le regresaran su auto lo agredió, por lo que sacó la pistola con el fin de hacer disparo de advertencia, pero comenzaron a forcejear y el arma se disparó (antecedente 8).

Contrario a lo aseverado por el ex policía Irineo Navarro García, los testigos Francisco Javier García Mejía, Alfredo García Reynoso y Salvador Munguía Lomelí fueron uniformes en sus dichos al manifestar que: cuando Raúl lesionó en su brazo al policía y vio que sangraba, se retiró de él como dos metros, pero el elemento sacó su pistola, le apuntó a Raúl y le hizo varios disparos, por lo que vieron cuando éste cayó al piso sin vida (evidencia 1, inciso c).

Lo anterior nos permite considerar que lo manifestado por el servidor público involucrado al decir que no “sintió” si le había dado, es un argumento suyo con el fin de justificar su actuación, lo que es ilógico y contrario a lo aseverado por todos los testigos, versión que confirma el servidor público involucrado al admitir en su declaración ministerial (evidencia 1, inciso a), “... sólo sé que yo empuñaba mi arma en mi mano derecha, con el dedo en el gatillo, y escuché yo que se accionó un disparo de mi arma [...] y el sujeto que me agredía estaba de frente a mí...”.

La conducta del ex servidor público involucrado Irineo Navarro García fue a todas luces contraria al buen actuar de todo servidor público que se encargue de hacer cumplir la ley, puesto que antes de usar su arma debió utilizar otras alternativas para someter a Raúl Martínez Íñiguez sin atentar contra su vida. El que hubiera utilizado su arma y disparado sobre Raúl Martínez Íñiguez en la forma en que lo hizo no justifica su forma de actuación, y por ello se estima que violó el derecho a la vida de éste.

Lo anterior se corrobora con otros medios de prueba técnicos utilizados por los peritos del IJCF, como el dictamen químico de nitritos (evidencia 1, inciso d), practicado a las armas y casquillos que fueron puestos a disposición del agente del ministerio público investigador, del que se desprende que el arma asignada al servidor público involucrado Irineo Navarro García acababa de ser disparada y los tres casquillos recientemente percutidos. También se acredita con la prueba referente al dictamen de absorción atómica (evidencia 1, inciso e), practicada a

Irineo Navarro García, del que se desprende que en la cara interna de la mano derecha y en la externa de la mano izquierda le resultó positiva.

Lo anterior se refuerza con el contenido de la autopsia practicada al cuerpo de Raúl Martínez Íñiguez (evidencia 1, inciso g), según la cual presentaba dos heridas de entrada causadas por sendos proyectiles de arma de fuego, que causaron también dos orificios de salida, situados, los primeros, en la mandíbula del lado derecho y cara lateral izquierda del cuello, y los segundos en la región occipitofrontal, cuyas alteraciones causadas en los órganos interesados por los proyectiles descritos fueron la causa de su muerte, ocurrida dentro de los sesenta días de que fue lesionado.

Este organismo concluye que Irineo Navarro García violó el derecho a la vida de Raúl Martínez Íñiguez, ya que, al utilizar de forma innecesaria el arma que se le asignó, le causó la muerte. Es cierto que el hoy agraviado lo había herido con un cuello de botella, pero también lo es que ya se había retirado dos metros y no era necesario dispararle, porque entre él y su compañero estuvieron en la posibilidad de someterlo.

Recuérdese que los policías involucrados detuvieron a Raúl Martínez Íñiguez para hacerle una “revisión de rutina”, pues manejaba su automóvil con exceso de velocidad y “quemando llanta”, lo que demuestra de nuevo que los policías municipales pretendían aplicar una ley que desconocen, ya que el agraviado sólo cometió una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, así como a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, lo que implicaba la imposición de una multa o arresto (antecedentes 8 y 16, evidencias punto 1 incisos a, b y c).

Es importante reiterar que, aunque es verdad que Raúl Martínez Íñiguez hirió con un cuello de botella el brazo del policía Irineo Navarro García, éste no puede negar que el día de los hechos tenía a su cargo la pistola 38 SPL Smith & Wesson, con la que hizo al menos tres disparos, de los cuales dos fueron mortales. Se excedió en el uso de la fuerza en vez de recurrir a medios menos violentos para controlar el evento y someter al agresor. Ello demuestra que carecía de técnicas policiacas de cacheo, sometimiento, defensa personal, manejo de armas y de conocimientos jurídicos básicos para aplicar el criterio en situaciones extremas, pues en el caso concreto, él y otro policía detuvieron a

Raúl, y uno de ellos, en vez de apoyar el arresto y sometimiento, corrió a la patrulla a pedir apoyo (antecedente 16, evidencia punto 1 incisos c, d, e, f y g).

Se violó de esta manera el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que refiere: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que reza en términos iguales al anterior; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, que establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año, que indica: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, válido como fuente del derecho de los estados miembros, señala en sus disposiciones generales 5 y 7:

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
  - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En el artículo 3º del Código citado se establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972 y ratificada el 25 de septiembre de 1974, que refiere en su parte III, sección 1, artículo 26 *Pacta Sunt Servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"; el artículo 27 dice: "El derecho interno de los estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. 1. Un estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado".

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de diciembre de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, establece en su artículo 2º, fracción V: "Ratificación, adhesión o aceptación: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Asimismo, el artículo 4º, último párrafo, establece: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*".

Asimismo, debe atenderse lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución local menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Además, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Debe resaltarse que Irineo Navarro García expuso que tenía más de seis años que no disparaba un arma de fuego, y que en sus doce años de policía en el municipio de Zapotlanejo no había acudido a la Academia de Policía y Vialidad, por lo que al utilizar su arma puso en peligro no sólo su vida, sino la de otras personas, la de su compañero, y desde luego la de Raúl Martínez Íñiguez. Con esto queda de manifiesto que el Ayuntamiento de Zapotlanejo dejó de cumplir su obligación, como se los demanda la ley, de capacitar constantemente a sus elementos policiacos para que garanticen la seguridad pública de la ciudadanía. Por ello, este organismo considera que el Ayuntamiento de Zapotlanejo debe celebrar convenio con la Academia de Policía y Vialidad del Estado de Jalisco, para que ésta imparta cursos de capacitación a los policías municipales de Zapotlanejo.



Además, basta ver la solicitud de empleo que presentó el servidor público involucrado al ingresar a laborar, en donde se asienta que a su ingreso no tenía licencia de manejo ni cartilla del servicio militar, su estado de salud era “malo”, no practicaba deporte y su pasatiempo favorito era “nada”, y además, los estudios elementales eran “ninguno”. Lo anterior demuestra que aun cuando carecía de educación básica, fue aceptado como policía, y el ayuntamiento, durante el tiempo que él laboró, no se preocupó porque éste se preparara mediante cursos para mejorar su nivel escolar y preparación personal (antecedente 12, evidencia 3).

Lo anterior también hace notorio el incumplimiento del artículo 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que precisa: “En cada municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del Presidente Municipal”. En consecuencia, queda claro que el primer edil es el obligado a mantener un cuerpo de policía plenamente capacitado para desarrollar su función, que además de salvaguardar la paz y el orden público, respete y haga respetar los derechos humanos de sus gobernados.

La actuación policiaca ya mencionada viola lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2º, fracción I: "La Seguridad Pública es un servicio [...] teniendo como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes"; y 12, fracción I: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente a los derechos humanos".

En el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se expresan también los principios que debe acatar todo servidor público, referentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Llama la atención el hecho de que desde el inicio de la presente queja, el entonces síndico municipal haya manifestado por escrito y de manera verbal, que el Presidente Municipal valoraba la posibilidad de indemnizar a los deudos de Raúl Martínez Íñiguez, como muestra de buena voluntad y respeto a los derechos humanos de sus gobernados, e incluso se sostenían pláticas con los deudos para tal fin. Sin embargo, los familiares del occiso aseguraron a este organismo que era falso lo anterior, pues ningún funcionario o servidor público del ayuntamiento se había acercado a ellos (antecedentes 5, 9, 10 ).

Lo anterior es creíble, en razón de que el ex servidor público, no obstante que informó a este organismo que el anterior primer munícipe tenía interés por efectuar la reparación del daño, al paso del tiempo se demostró lo contrario, al informar por escrito a esta Comisión que en tanto no existiera una sentencia de autoridad competente en la que se señalara al municipio como responsable solidario o subsidiario, no podrían efectuar la reparación del daño (antecedentes 12 y 14).

#### Reparación del daño:

La privación del derecho a la vida es la más grave de las violaciones de derechos humanos, por lo que la CEDHJ estima que lo mínimo que debe hacer el ayuntamiento ante este reprobable hecho es, en primera instancia, la reparación del daño, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente de ello es la persona occisa, muerta a manos de Irineo Navarro García, quien era servidor público en ejercicio de sus funciones adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo. Es obligación jurídica y moral de dicho ayuntamiento reconocer el daño provocado en la víctima y los ofendidos, y repararlo, por la mala actuación de uno de sus miembros, en favor de quienes acrediten ese derecho.

El artículo 73 de la ley de este organismo defensor de derechos humanos establece: “... El proyecto de recomendación [...] contendrá [...] las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...” cuando se demuestre alguna violación de derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en su artículo 62.3 y 63.1:

62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza; por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos como el analizado, en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se incluye:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*) está prevista en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 instituye:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38:

La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

## V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, merits Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J. series A, No. 17, Pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C. No. 31, Párr. 15, caso Garrido y

Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, Párr. 84 caso Castillo Páez, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C. No. 43, Párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, Párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, Párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, Párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, Párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, Párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos a) 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”, y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan así es, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113. ...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del 2003, Sección II, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado, que con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, por lo que para tal efecto, se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es cierto que en la fecha en que sucedieron los hechos, la legislación estatal no establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. No obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los beneficiarios de Raúl Martínez Íñiguez por los daños y perjuicios que sufrieron, es de estricta justicia. El que nuestra legislación en la fecha en que sucedieron los hechos no estuviera a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los gobiernos estatales o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Zapotlanejo debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

El daño material deberá cubrirse, de conformidad con los artículos 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I, 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:



Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante; es decir, aquello que el fallecido pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba al sostenimiento de su familia.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Zapotlanejo, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el ejercicio de su encomienda.

De conformidad con los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI, 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 5º, 89 y 90 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

A los integrantes del pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco:

Única. Que el Ayuntamiento de Zapotlanejo repare el daño de forma precautoria y solidaria, y se indemnice a quien acredite el derecho de ofendido por la muerte de Raúl Martínez Íñiguez, de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, así como en el interno, se han vertido en la presente recomendación.

Al señor Roberto Marín Nuño, presidente municipal de Zapotlanejo:

Primera. Lleve a cabo convenios con la Academia de Policía y Vialidad en el Estado de Jalisco, o los continúe de ya existir éstos, para la impartición del curso de formación básica, la actualización de los policías, así como el curso intensivo para mandos medios y superiores. Lo anterior, con el fin de prevenir hechos lamentables como los que dieron origen a la queja.

Segunda. Para la selección de futuros policías, se establezca un control sobre el proceso de selección. Asimismo, se incluya un nivel mínimo de estudios y a los aspirantes se les practique una revisión médica. Igualmente, se apoye a los policías en activo para que continúen sus estudios y así tengan la posibilidad de mejorar su capacitación.

Tercera. De acuerdo con la obligación que la ley le impone como titular del cuerpo de seguridad pública en el municipio, inicie y concluya los trámites ante la Academia de Policía y Vialidad, para que sea ésta la que imparta cursos de capacitación y actualización policiaca; en especial, manejo de armas y práctica de tiro, defensa personal, marco jurídico y derechos humanos.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Se comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Cualquiera que haya sido el motivo por el cual Irineo Navarro García utilizó su arma de fuego, reflejó su carente formación policial, no obstante sus doce años de servicio. Esta Comisión pretende contribuir, mediante sus recomendaciones, a crear esta conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

“Respetemos los derechos de las personas con discapacidad”

Carlos Manuel Barba García  
Presidente